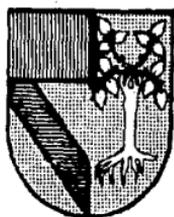


ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

308909

4
29



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**LAS RESPONSABILIDADES EN
EL JUICIO DE AMPARO**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA EL PASANTE

CARLOS IGNACIO BRINGAS VIGURI

MEXICO, D. F.,

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I.

Sujetos en el Proceso.....	1
1. Concepto.....	1
2. Sujeto del proceso.....	2
A) Noción del proceso.....	4
3. Juez.....	6
4. Las partes.....	8
B) Parte Formal.....	9
a) Litisconsorcio.....	10
b) La tercería.....	11
5. El Ministerio Público.....	13

CAPITULO II:

Sujetos en el juicio de amparo.....	17
1. Las Partes.....	17
2. Agravado.....	19
B) Personas Morales.....	21
a) Personas morales oficiales.....	23
3. Autoridades Demandadas.....	28
4. Tercero Perjudicado.....	32
A. Tercero Perjudicado en Materia Civil.	35
5. Ministerio Público.....	37
6. Tribunales de Amparo.....	45
A) La Suprema Corte de Justicia.....	46
B) Tribunales Colegiados de Circuito....	48
C) Juzgados de Distrito.....	50

CAPITULO III:

	Pág.
Responsabilidad en los juicios de amparo de los Tribunales de Amparo.....	53
1. La Responsabilidad en los juicios de Amparo.....	53
A) Concepto de responsabilidad	56
a) La Responsabilidad civil.....	57
2. Los Tribunales de Amparo.....	58
3. Responsabilidad de los Ministros de la Suprema Corte.....	60
4. Responsabilidad de los Magistrados de Circuito.....	61
5. Responsabilidad de los Jueces de Distrito	62
6. Clases de Responsabilidad.....	65
A) Responsabilidad Política.....	66
7. Responsabilidad Penal.....	66
C. Responsabilidad Administrativa.....	72
D. Responsabilidad Civil.....	73

CAPITULO IV:

Responsabilidad en los Juicios de Amparo de las Autoridades responsables.....	75
1. Concepto de autoridad.....	75
A) Quienes son autoridades para efectos del amparo.....	77
B) El carácter de autoridad responsable.	78
2. Responsabilidad de las Autoridades Responsables en el Juicio de Amparo.....	80
A) Información Falsa.....	80
B) Revocación maliciosa del acto reclamado.....	80
C) Admisión de fianzas o contrafianzas ilusorias o insuficientes.....	81
D) Repetición del acto reclamado o tratar de eludir la sentencia de amparo....	84
E) Comisión del delito por violar las garantías individuales concedido el amparo.....	86

F) Incumplimiento de mandamientos y órdenes dictadas en materia de amparo.....	86
--------------------------------------------------------------------------------	----

CAPITULO V:

Responsabilidad del quejoso y del tercero perjudicado.....	89
1. Ideas generales.....	89
2. Responsabilidad por afirmar hechos falsos u omitir los verdaderos en la demanda...	93
3. Responsabilidad por presentar testigos o documentos falsos.....	96
4. Responsabilidad por designar a una autoridad ejecutora diferente de la verdadera para darle competencia a un juez de distrito distinto.....	97

BIBLIOGRAFIA

CONCLUSIONES

INTRODUCCION

En el desarrollo de este trabajo se pretende analizar la responsabilidad de los diversos sujetos en el juicio de amparo; esto es, veremos en principio quienes son los sujetos en el proceso, a fin de precisar posteriormente a los sujetos en el juicio de amparo, viendo a cada una de las personas que integran el litigio. Después de haber visto a los sujetos en cuestión, se tratará de explicar la responsabilidad en que incurren los sujetos en el juicio de garantías.

Considero que el tema de este trabajo es muy interesante e importante ya que el juicio de amparo, consagrado en nuestra Constitución, es el más alto valuarte de que se puede gozar en México para defensa de los derechos individuales.

Esta tesis primordialmente se refiere al título quinto de la Ley de Amparo que conceptúa la responsabilidad de los que participan en el juicio de amparo, sin embargo no solamente se contienen normas relativas a la responsabilidad de los sujetos del juicio Constitucional, ya que además existe todo un régimen de responsabilidades de los servidores públicos, dentro de la cual quedan comprendidos los juzgadores de ese proceso constitucional.

Las responsabilidades de los servidores públicos están comprendidas tanto por el título IV de la Constitución como por su Ley Reglamentaria, o su Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Esperando que este modesto trabajo sea favorablemente acogido por los señores miembros del H jurado, convocado al examen profesional correspondiente y que con el pueda acreditar suficiencia para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO I

SUJETOS EN EL PROCESO

SUMARIO: 1.- Concepto, 2. Sujetos del proceso, A) Noción del proceso, 3. Juez, 4.- Las partes, A) Parte en sentido formal, a) Litis consorcio, b) La tercera, 5.- El Ministerio Público.

1. Concepto

Para saber que son las partes en el proceso, comencemos por explicar que significa parte, ya que esta palabra no solamente atañe a nuestra materia, pues su conotación es universal.

El concepto de parte nos da la idea de elemento, porción que en su conjunto conforman un todo. Toda relación jurídica debe de estar compuesta por lo menos de dos términos, cada uno de los intereses constituye a los restantes, la activa o de reclamación y la pasiva o de contradicción. (1)

(1) Maldonado, Adolfo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial E.C.L.A.L: Antigua Librería Robredo, 1947, p. 43.

En materia jurídica se refiere a los sujetos que son susceptibles de tener derechos y obligaciones; de ahí podemos inferir que parte y sujeto tienen un mismo significado en nuestra materia, sin embargo, se considera más acertado término sujeto que parte, pues es más amplio y da más exactitud a la ciencia jurídica. (2)

Habiendo explicado lo que significa parte y su implicación en el derecho, así como la misma conotación entre parte y sujeto procesal, es importante que veamos quienes son los sujetos del proceso.

2. Sujetos del proceso

Tenemos como sujetos del proceso en primer lugar al juez o tribunal que esta por encima del demandante, al que tradicionalmente se le ha llamado actor y al demandado al que en el pasado se le deonimaba reo. Tante el demandante como el demandado se encuentran en un mismo plano, esto significa que tienen las mismas oportunidades procesales.

El autor Eduardo B. Carlos considera al juez y a las partes antes citadas como sujetos principales y necesarios, pues

(2) Gómez Lara Cirpiano, Teoría General del Proceso, México UNAM, 1981, p. 217.

hay otros a los que denomina accesorios o secundarios. (3)

Fundamentalmente son tres los sujetos que intervienen en el proceso, el juez que decide entre dos sujetos que están en controversia, esto no quiero decir que sean los únicos que participan en el conflicto. A lo que se refiere el autor antes citado, con respecto a sujetos involucrados directamente con la materia del juicio, es que hay sujetos que participan en el juicio como los testigos, los peritos, etc.

Alcalá Zamora (4) haciendo referencia a Carnelutti nos dice que las partes son los sujetos de la acción y el juez el sujeto del juicio, siendo análogo en el fondo.

Sigue diciendo Alcalá Zamora (5) que los sujetos principales se diferencian por estar en distinto plano, esto es, dos que contienen entre sí y uno con las atribuciones para decidir la contienda, gráficamente nos da la explicación de lo anterior poniendo el ejemplo de la justicia como una balanza, en la cual el juez es el fiel y las partes los platillos.

La Heterocomposición es la forma más evolucionada,

(3) Carlos Eduardo B. Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Europa América, 1959, p.153.

(4) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, México, UNAM, 1974. p. 245.

(5) Ibidem.

para resolver los conflictos. Se habla de una forma institucional; ya que la solución es dada por un tercero ajeno al conflicto y se caracteriza por ser imparcial.

~ Hay dos formas de heterocomposición: el proceso y el arbitraje.

A) El Proceso

No hay mejor forma, para solucionar los conflictos sociales, que el Proceso, Guasp ⁽⁶⁾ se refiere al concepto de proceso, dando una fórmula general que abarque a todas las definiciones procesales.

Primeramente habla del proceso como la resolución de un conflicto social. Más adelante el autor ⁽⁷⁾ se refiere al proceso como un instrumento de satisfacción de pretensiones. Para dejar más claro el concepto anterior, consideramos oportuno citar el concepto de pretensión que expone Carnelutti. Dice que la pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio. ⁽⁸⁾

En un sentido más amplio, Guasp. afirma que el proceso referido a la materia civil, es la institución jurídica que tiene

(6) Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1969, p. 16.

(7) Guasp. Op. cit. p. 16

(8) Gómez Lara, Cirpiano, Op. cit., p. 19

por objeto la satisfacción pública de pretensiones, cuando estas pretensiones por la materia sobre que recaen afectan al ordenamiento jurídico privado. (9)

Ahora bien, teniendo como punto de referencia a la heterocomposición, como forma más evolucionada e institucional de solución, se considera al Proceso jurisdiccional, que es el "conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto controvertido, para dirimirlo o solucionarlo, o sea que haya sentencia. (10)

Concluiremos diciendo que el proceso, como forma heterocompositiva es la mejor forma, para solucionar los conflictos sociales, ya que tiene como finalidad la aplicación de derecho, sin embargo esto no quiere decir que el proceso sea un instrumento perfecto; por que su aplicación puede ser bien o mal empleado. Aún teniendo el proceso fallas en cuanto a su aplicación, consideramos a dicho instrumento como la mejor forma para resolver las controversias entre los seres humanos.

(9) Guasp, Op. cit. p. 28

(10) Gómez Lara Cipriano, Op. cit., p. 42

Habiendo dado una explicación general de los sujetos del proceso, pasaremos a ver en particular al Juez y a las partes en el proceso.

3. Juez

Al juez se le considera como el titular de la jurisdicción de la administración de la justicia. Es mediante la sentencia el que declara o realiza coactivamente los intereses individuales tutelados dentro de los límites del derecho objetivo y esa sentencia será precisamente la que afecte a la parte en sentido material, ya sea la actora o la demandada. (11)

Para entender bien cual es la función del juez, tenemos que referirnos al concepto de jurisdicción.

La jurisdicción consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena, ya poniéndola posteriormente en práctica. (12)

Hay que preciar que al hablar de juez, no solo se hace referencia a una persona, también hacemos mención a los tribunales colegiados, que son aquellos que se conforman con varios jueces.

(11) Becerra Bautista José, Proceso Civil en México, Porrúa, S.A. Méx. 1977, p. 21.

(12) Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Rus, S.A. Madrid, 1977. p. 377.

Se han dado muchas definiciones al concepto de juez, si bien, proporcionan elementos para explicar dicho concepto muchas son criticables.

Consideramos sobresaliente la noción dada por Alcalá Zamora,* quien define la institución del juez, como: "El tercero imparcial constituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente, y por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes".

De la definición anterior, es importante comentar que el juez se debe de caracterizar por su imparcialidad, como fundamento, de sus decisiones, dicho funcionario no debe de estar a favor o favorecer a alguna de las partes.

La designación del juez es promovida por el estado, en algunos casos por el poder ejecutivo con aprobación del poder legislativo, particularmente por la cámara de senadores en especial a los ministros de la suprema corte de justicia.

En casos de menor jerarquía son nombrados por el poder judicial de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por último, diremos que las decisiones imperativas del juez, resultado de la controversia surgida entre las partes;

* Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Op. cit., p. 249.

mandan determinada situación que no esta a consideración de las partes.

Del juez se puede decir en general, que independientemente de los requisitos establecidos en la ley, debe de tener saber jurídico, vocación para ejercicio del cargo y probidad moral. (13)

Hemos dicho anteriormente que una de las partes principales y necesarias, en el proceso es el juez y las otras dos son el actor y el demandado.

4. Las partes

En cuanto a las partes en el proceso, es importante recordar quienes son estas partes. Como lo habíamos dicho anteriormente nos estamos refiriendo en principio al demandante y al demandado, pero cabe hacer la aclaración de que en el proceso, las partes no son las unicas que intervienen.

Chiovenda dice que parte es aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida. (14)

(13) Carlos Eduardo B., Op. cit., p. 154

(14) Chiovenda José, Op. cit., p. 124

Debemos tomar en cuenta que en la teoría procesal se habla de parte en sentido formal y parte en sentido material.

A) Parte material

La parte en sentido material es aquella que está directamente vinculada en la relación del derecho sustantivo o sea en cuanto al fondo de la controversia.

Podemos agregar que la parte en sentido material es aquella en cuyo interés o en su contra provoca la intervención del órgano jurisdiccional; la acción es su acción, el proceso su proceso y la sentencia, en favor o en su contra, teniendo efecto declarativo constativo o de condena. (15)

De lo anterior se desprende que a la parte en sentido material si le afecta directamente el resultado proceso, a esta parte el derecho objetivo que determine el juez en su sentencia, lo beneficia o lo perjudica personalmente en sus intereses.

B) Parte Formal

El otro tipo de parte que discute la teoría del derecho procesal, es la denominada, parte en sentido formal que es la que

(15) Palacios, Ramón, J. Instituciones de Amparo, Puebla, Ed. Cajica 1969, p. 250.

actúa en el proceso, realizando actos dentro del mismo, pero no tiene injerencia en el contenido u objeto de la relación solicitada; esto es que, estando dentro del juicio actúa pero las consecuencias que se susciten en el juicio, no le afectan, aún cuando la sentencia dictada por el Juez y Organó Jurisdiccional no sea favorable. La actuación de la parte en sentido formal puede ser por una representación voluntaria o por una representación legal, la diferencia entre una y otra es en que la primera es dada por voluntad propia de la parte material, la segunda, se da independientemente de la voluntad del representado, ya que la ley trata de proteger los intereses que se hayan formado.

Siguiendo este capítulo, en relación a las partes, en el proceso es muy importante destacar que las partes se pueden conformar en varias personas, esto significa que pueda haber un actor contra varios demandados y viceversa; se da lo que se ha denominado litisconsorcio, que veremos a continuación.

a) Litisconsorcio

Proviene de latín, y significa litigio en que participen de una misma suerte varias personas. (16)

Dentro de la litisconsorcio se dan varios tipos como la litisconsorcio originaria, que se establece cuando las partes

(16) Becerra Bautista José, Op. cit. p. 23

complejas lo son desde que el juicio se inicia y la litisconsorcio sucesiva que se presenta después de que se inició el juicio.

Por los sujetos la litisconsorcio puede ser activa o pasiva. La activa es cuando es promovida por varios actores y la pasiva cuando son varios los demandados.

Otra de las características de la litisconsorcio es que sea voluntaria o necesaria.

La voluntaria es por el actor cuando hace que varias partes intervengan en el juicio.

La necesaria se deriva de la obligación de concurrir al pleito por la naturaleza del litigio.

Otras personas a quienes se considera parte es al Ministerio Público.

b) La tercería

La tercería se presenta cuando iniciado el juicio entre el actor y el demandado, vienen otras personas, alegando un derecho diferente al del actor o bien, coadyuvando con cualquiera de las partes en la defensa del derecho sustantivo que se ha hecho valer.

La tercería puede ser voluntaria y obligada. La voluntaria puede ser de dos tipos la que se denomina excluyente o la llamada coadyuvante.

Tanto en la excluyente como en la coadyuvante se presenta que la parte ajena al juicio, hasta ese momento, por su propia voluntad visita al órgano jurisdiccional.

La diferencia es que en la tercería excluyente se tiene un derecho que le ha sido desconocido.

La tercería coadyuvante se da cuando la parte ajena se ha enterado que existe un juicio en el que una de las partes está defendiendo su derecho y acude ayudar en la materia del proceso.

Alcalá Zamora.⁽¹⁷⁾ comenta al respecto de la tercería; que solo se debe de considerar parte en el proceso a la tercería excluyente o principal; en virtud de darse una nueva relación jurídica procesal, porque el tercerista actúa como parte atacante frente a las partes del proceso.

Otra parte que interviene en el proceso y a la que nos vamos a referir es el Ministerio Público quien realiza actos que tienen consecuencias dentro de la controversia.

(17) Alcalá Zamora y Castillo, Op. cit., p. 280.

5. El Ministerio Público

Al Ministerio Público la doctrina lo considera como una parte "suigeneris" de una parte imparcial, Carnelutti, se refiere a dicha institución diciendo que no persigue un interés propio o ajeno, sino solo busca que las situaciones que se presenten estén dentro de la Ley. (18)

La misión primordial que le esta encomendada al Ministerio Público es la de ver que se respete y no infrinja el orden jurídico establecido, esto se puede traducir a que en todo juicio se aplique a la ley.

La función del Ministerio Público esta claramente definida como lo están la de los demás órganos del gobierno, como el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

El Ministerio Público sustituye civilmente al estado, ya sea en su carácter de actor o de demandado, o sea que representa a la Federación, así como a sus órganos o instituciones, cuando sean partes, como actores, demandados o terceristas.

Anteriormente, vimos a las partes, tanto en sentido material como en sentido formal y veíamos a quien afectava directamente el derecho sustantivo, diciendo que a la parte material,

(18) Becerra Bautista, José. Op. cit., p. 26

y solo la parte formal tenía un papel de representación voluntaria o legal; pues bien, el Ministerio Público solo representa a los órganos de la federación, pero no es titular del derecho sustantivo, ni le afecta directamente.

El artículo 1º, fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público, (19) nos expresa lo anterior, en cuanto a que el Ministerio Público tiene funciones de representación de la Federación en sus diversas formas de estructuración, sin embargo, comentamos que el Ministerio Público tenía el carácter de una parte sui generis, ya que interviene cuando se aplican normas de interés social.

También tiene funciones consultivas y está facultado para emitir su parecer e interviene en casos en que está de por medio el interés público.

En materia penal vemos que al Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos.

En el artículo 21 de nuestra Constitución sobresale el hecho que el Ministerio Público tiene dos papeles: uno como autoridad cuando tiene funciones de investigación, y el otro papel, es el de parte cuando comparece en el proceso penal, o sea que se transforma de autoridad a parte. (20)

(19) Ley Orgánica del Ministerio Público, México. Ediciones Andrade.

(20) Fix Zamudio Héctor, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada) México, UNAM, 1985, p. 55.

Aún cuando se considera al Ministerio Público como una institución independiente y autónoma, hay quienes afirman, como el maestro Fix-Zamudio, ⁽²¹⁾ que dicha institución es dependiente. La autonomía del Ministerio Público solo se puede concebir en la teoría como un ideal ya que el Ministerio Público depende del poder ejecutivo, tanto en material federal como en jurisdicción estatal.

Consideramos, desde nuestro punto de vista particular, que la opinión de Fix Zamudio es válida, en razón de que el Ministerio Público está sujeto a las actuaciones provenientes del poder ejecutivo, por lo que carece de autonomía para el ejercicio de sus actividades.

También se ha criticado el hecho de que el Ministerio Público tenga el monopolio del ejercicio de la acción penal, facultad consagrada en el artículo 21 de la Constitución, en virtud de privar a las víctimas del delito o beneficiarios de intervenir en forma general en el proceso penal. La intervención de las víctimas del delito se limita a la reparación del daño o la responsabilidad civil.

La crítica no solo ha quedado en lo anterior, pues se restringe a las víctimas del delito la posibilidad de participar en el proceso, por el hecho de que el ejercicio de la acción penal está a cargo del Ministerio Público; si éste decide el no

(21) Fix Zamudio Héctor, La administración de justicia, Anuario Jurídico de la UNAM, Tomo VII, 1980. p. 90

ejercitar la acción penal, o bien, se desiste de ésta o cuando formula conclusiones no acusatorias relacionadas para el juez de la causa; ya que el control absoluto está en su poder.

El Ministerio Público tiene entre otras funciones el de asesoría jurídica del gobierno federal y estatal, independientemente de la función acusadora que tiene en el proceso penal; pues bien, se ha concluido por muchos estudiosos del derecho (22) que el Ministerio Público no debe tener esas actividades, ya que en muchas ocasiones son incompatibles y contradictorias.

Opinamos que lo conveniente es que sean órganos distintos los que lleven a cabo dichas funciones, además de propugnar por una verdadera independencia en la cual sus atribuciones quedan claramente definidas, pues son campos distintos el ejercicio de la acción penal o persecución de los delitos y la asesoría y representación del Gobierno así como la representación social.

Concluyendo, se propugna por que la asesoría y representación jurídica del ejecutivo la tenga a su cargo el Procurador General de la República o los Procuradores de los Estados de la República y el ejercicio de la acción penal le sea encomendada a un organismo autónomo, que no dependa del ejecutivo, conformado con las propias atribuciones del Ministerio Público.

(22) Ibidem, p. 91.

CAPITULO II

SUJETOS EN EL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: 1. Las Partes, 2. Agraviado, A) Personas Físicas, B) Personas morales, a) Personas morales oficiales, 3. Autoridades demandadas, 4. Tercero Perjudicado en materia civil, 5. El Ministerio Público, 6. Tribunales de Amparo, A) La Suprema Corte de Justicia, B) Tribunales Colegiados de Circuito, C) Juzgados de Distrito.

1. Las Partes

Se consideran partes en el juicio de amparo a las personas que intervienen en el mismo; por razón de su interés en el asunto controvertido. (1)

Las partes (2) son las personas a quienes la Ley faculta para que, en nombre propio o debidamente representados soliciten

(1) Bazdrech, Luis. El juicio de amparo, Curso General, México Editorial Trillas 4a. Edición p. 15.

(2) Hernández Octavio, Curso de Amparo, Editorial Porrúa, 1980, p. 148.

el amparo; para que confiesen, y en su caso justifiquen los actos de autoridad reclamados o para que comparezcan a pedir que tales actos se declaren constitucionales o inconstitucionales.

El artículo 5 de la Ley de amparo establece que en el juicio de amparo pueden participar: el que promueve, al cual se le denomina en la materia de amparo como quejoso; las autoridades demandadas, los terceros interesados a los que también se les dice terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.

Como vemos la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra carta magna, nos dice expresamente quienes son partes en el juicio de amparo:

Es importante hacer alusión a la cuestión que formula Alonso Noriega en el sentido de diferenciar a los sujetos dentro de la relación jurídica procesal; haciendo referencia a la existencia de sujetos procesales parciales y sujetos procesales imparciales. Los primeros son los que ejercitan la acción, así como los que contradicen, tienen un verdadero interés en la contienda; los segundos son los que pertenecen a la organización judicial; su interés es la aplicación del derecho, no tienen ningún interés personal en la controversia, por lo que son imparciales. (3) Del comentario anterior, vemos que dentro de la relación jurídico-procesal hay dos tipos de sujetos: unos, que la situación dada les

(3) Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, México, Editorial Porrúa 1980, p. 148.

favorece o les afecta y otros que son los que tienen la función de determinar la situación planteada. Ya anteriormente se había señalado que el concepto de sujeto es más amplio que el de parte; ésto lo decimos por ver que en el juicio de amparo, independientemente de que en él intervengan los sujetos que el artículo 5° de la Ley expresa, hay sujetos como lo son los Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y Ministros de la Corte que tienen como atribución el deliberar los amparos promovidos.

Veamos a cada una de las partes en particular y a los sujetos imparciales.

2. Agraviado

A este sujeto también se le denomina quejoso y es aquella parte que promueve una demanda de amparo por considerar que le causa perjuicio algún acto o Ley que emane la autoridad.

Lo anterior se confirma con lo que se enuncia en el artículo 4° de la Ley de Amparo que hace referencia al agraviado, dándole capacidad y personalidad para promover un juicio de amparo.

Es conveniente remitirnos al origen de la palabra, en este caso. Agravio. Se define como "el mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante el Juez superior, habérsele irrogado

por la sentencia del inferior." (4)

Noriega (5) nos da una clara explicación de la parte agraviada, diciendo que es aquella que está legitimada para ejercitar la acción de amparo para hacer la instancia a que se refiere la Constitución, en su carácter de agraviada, de acuerdo con los términos que utiliza la fracción I del artículo 107; que manifiesta que "el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada".

A la parte agraviada se le considera como uno de los "sujetos procesales", ya que ejercita la acción y tiene interés en el juego.

Decíamos que la parte agraviada es un sujeto que sufre un daño o perjuicio que directamente le afecta con motivo de un acto de autoridad, tenemos que hacer hincapié en que el juicio de amparo ocupa tanto a personas físicas como personas morales, así como al estado cuando sufran las personas morales oficiales un perjuicio en su patrimonio. Haremos de cada uno de estos sujetos algunos comentarios.

Previamente indicamos que la fracción I del artículo 107

(4) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, México, Ed. Porrúa, p. 104.

(5) Noriega Alfonso, Op. cit. p. 304

Constitucional establece que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada y la fracción II de dicho artículo expone que la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares.

El artículo 4 de la Ley de amparo declara que únicamente podrá promoverlo la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama ya sea por él o por su representante o por su defensor.

De lo anterior se desprende que la persona física es aquélla a la cual le afecta directamente la resolución hecha por la autoridad, ya sea por un acto o por una ley. Aquí se da el caso específico de la violación de garantías individuales al particular, o sea, al promovente como ser individual.

Con antelación afirmamos que el amparo se ocupaba de personas físicas, morales y morales oficiales. Siguiendo nuestro estudio haremos algunas consideraciones con respecto a las personas morales.

B. Personas Morales

El artículo 8° de la Ley de Amparo comprende a las personas morales, como sujetos para pedir amparo, el citado artículo textualmente dice que "las personas morales privadas po-

drán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes".

En los principios del amparo, hubo una marcada opinión tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en rechazar a las personas morales como sujetos de amparo y protección por la justicia federal.

El principal argumento es que el capítulo I de la Constitución de 1857 "De los Derechos del Hombre" se refería exclusivamente a las personas físicas y no a las morales, considerándolos a estas últimas como ficciones de la ley.

Hubo eminentes juristas que si consideraron a las personas morales para gozar las garantías individuales y por lo tanto, hacer uso del juicio de amparo. Entre ellos encontramos a Vallarta, quien concluía que "las personas morales pueden ser juzgadas como cualquier individuo y sus propiedades están bajo la protección de la Ley Constitucional, protección que necesitan contra los actos arbitrarios de las autoridades, lo mismo que cualquier individuo. (6)

Posteriormente se dieron afirmaciones para considerar a las personas morales sujetos del juicio de amparo, como la de que tuvieran existencia legal y que se tratara de derechos que la Ley les hubiere concedido o conceda. Fue poco a poco dicha

(6) Vallarta Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. México, imprenta de Francisco Díaz de León 1881, p. 109 y 110.

aceptación primero por la Jurisprudencia de la Corte y posteriormente el artículo 8° de la Ley de Amparo que literalmente sostiene que podrán pedir amparo a través de sus legítimos representantes. (8)

Dentro de la parte agraviada solo nos queda por hacer algunos comentarios relativos a las personas morales oficiales; que por ley están capacitados para ocurrir en demanda de amparo.

a) Personas morales oficiales

Son los organismos a través de los cuales el estado ejerce sus funciones, como estado.

Del artículo 103 de la Constitución en sus dos últimas fracciones se desprende que los organismos públicos, pueden ejercer la acción de amparo en su carácter de personas jurídicas de Derecho Público, cuando por leyes o actos la autoridad federal vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o cuando los Estados incurran en una situación semejante con respecto a la Federación.

Por otra parte el Estado puede ser sujeto del juicio de garantías de acuerdo con el artículo 9° de la ley de amparo

(8) León Orantes, Romero, El Juicio de amparo, México Editorial. Constanza, 2a. Edición 1951, p. 143.

sostiene que "las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllos".

Del artículo anterior, se desprende que al hablar de personas morales oficiales, se involucra a las autoridades del régimen federal, del estatal o del municipal.

Tenemos que aclarar que los organismos descentralizados deben de considerarse como personas morales de derecho privado, ya que generalmente se constituyen como sociedades de derecho mercantil o civil, y desde el punto de vista del derecho administrativo no tienen el carácter de autoridad. Esta aclaración no impide que los organismos descentralizados tengan garantías para gozar, con carácter de agraviado, de la demanda y protección del juicio de amparo. En el Derecho administrativo se analiza al Estado desde varios puntos o categorías, una de ellas es la actividad patrimonial, que es cuando actúa como particular, es decir que el Estado se comporta como un sujeto cualquiera de derechos y obligaciones, procediendo con los mismos medios del derecho común; y derivando de los actos en que interviene, acciones y efectos idénticos a los que se producen en la vida civil. (9) a mayor abundamiento, consideramos que el Estado en su actividad patrimonial lo hace como otra persona jurídica cualquiera.

(9) Lancis y Sanchez, Antonio, Derecho Administrativo. La autoridad administrativa y sus manifestaciones, Edit. Cultural S.A., 1952, 3a. Ed. La Habana. p. 79.

El hecho de que no se incluyera en un principio a las personas morales oficiales para promover el juicio de amparo, tuvo como antecedentes, la negativa rotunda de poder usar la protección del amparo al estado. Hubo muchas consideraciones al respecto; como el afirmar, que las garantías individuales tenían por objeto el velar por los intereses de los particulares. Podemos apuntar que las garantías individuales que estaban hechas específicamente para la protección de los derechos del hombre, y por lo tanto la autoridad en cualquier forma, carecía de ese atributo. Se llegó a decir que el objeto de crear el juicio de amparo, fue el de proteger los derechos del hombre y no el de las autoridades.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte fue orientando la posición de considerar a las personas morales oficiales como partes agraviadas, concluyendo que; cuando el Estado, ya sea federal, estatal o municipal, actúan como "entidades jurídicas", refiriéndose a la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, procede el amparo, en virtud de que el Estado actúe como persona moral y no como autoridad, equiparándosele a las personas morales de derecho privado. Estimamos oportuno transcribir la Jurisprudencia relacionada con esta cuestión. (10)

"PERSONAS MORALES DE DERECHO PUBLICO, CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LAS. Las personas morales

(10) Acosta Romero, Miguel; Góngora Pimentel, Genaro. Ley de Amparo, México, Editorial Porrúa, 1985, 2a. edición, p. 83,84.

de derecho público en cuanto defienden derecho patrimoniales, pueden promover el juicio de amparo, porque entonces tales personas no actúan en funciones de autoridad; pero las personas morales de derecho público, atúan en ejercicio de su soberanía, carecen de garantías individuales, que son los derechos del hombre, protegidos por el juicio constitucional, frente al poder público.

Amparo administrativo directo número 5,046 de 1939.- Quejoso: el agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal de Primer Circuito.- Autoridad responsable: el Magistrado del Tribunal del Primer Circuito.- Quinta Epoca.- Tomo LXVI.- Pág. 584.

ESTADO, CUANDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL. El Estado cuerpo político de la nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllas. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana, no puede utilizar ninguno de esos medios, sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda

autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo, por actos del mismo Estado, manifestados a través de otro de sus órganos porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular que se hace valer contra el abuso de un poder.

Quinta Epoca: tomo LXVI, pág. 218.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público; tomo LXVI, pág. 2,547.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público; tomo LXVI, pág. 2712.- Departamento de Impuesto del Timbre y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda; tomo LXVI, pág. 2,712.- Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda; tomo LXVI, pág. 2712.- Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con lo visto se llegó a la realización de la teoría de la doble personalidad del estado que significa que al mismo tiempo tiene el carácter de persona moral de Derecho Público que es cuando actúa con autoridad, en ejercicio de su soberanía y la persona moral de Derecho Privado que es cuando adquiere derechos y contrae obligaciones, lo que se denomina entidad jurídica. La aludida teoría es comentada por el maestro Acosta Romero, aún cuando no comparte esa idea. (11)

(11) Acosta Romero, Miguel Teoría General del Derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa, 3a. edición 1979, p. 39.

Examinando en este trabajo, los tipos de parte agraviada que pueden ocurrir al juicio de amparo, no debemos dejar de mencionar que cualquiera de la calidad de la parte que sea, tiene que sufrir un perjuicio, esto es que la ley o el acto de autoridad le cause un daño, mal u ofensa a la parte agraviada física o moral, en forma directa, si no se da este requisito no se puede promover el juicio de amparo.

3. Autoridades Demandadas

El artículo 5° de la Ley de amparo en su fracción II menciona y las llama autoridades responsables a aquellas a las que se les imputan los actos violatorios de la esfera jurídica de los particulares, debiendo considerarse como tales, no solo a las que ejecutan sino también a las que ordenan los actos que se reclaman. (12)

El artículo 11 de la Ley de amparo califica a la autoridad responsable como aquella que "dicta y ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Los creadores del juicio de amparo tuvieron en mente la finalidad de proteger a los particulares de los abusos que la autoridad cometiera por actos o leyes que violaran las garantías individuales y no solo eso, dado que el artículo 103 de la

(12) Fix Zamudio Héctor, "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", Memoria del Colegio Nacional, México, Tomo VIII, No. 3, 1976. p. 176.

Constitución en su fracción II y III imputa a la autoridad actos y elaboración de leyes que invadan, y por consiguiente causen perjuicio a la soberanía de los estados como de la federación; por lo que se rompe el equilibrio existente en el estado federal con respecto de las entidades federativas.

De la autoridad emana el acto que se reclama como inconstitucional, pero no por este hecho se puede decir que la autoridad es contraparte en el juicio de amparo, pues no contraprende la pretensión del quejoso, sino que reclama la constitucionalidad de la misma ley o acto de autoridad, sosteniendo que la violación a las garantías individuales alegada por el quejoso no existe. (13)

Esto no quiere decir que el quejoso y la autoridad responsable no discrepen en los hechos o derecho aplicable; el cometido de las partes citadas es hacer prevalecer su punto de vista respecto de la constitucionalidad del acto reclamado.

En las Leyes de amparo de 1861 y 1869 no se le reconoció a la autoridad responsable el carácter de parte, solo se reconocían como partes al quejoso al promotor fiscal.

En la Ley de amparo de 1861 solo se tomaba a la autoridad responsable en cuenta para ser oída.

(13) Noriega, Alfonso, Op. cit. p. 319

En la Ley de amparo de 1869 el reconocimiento de la autoridad responsable se limitaba a informar hechos y cuestiones de derecho suscitadas dentro de la controversia. La Ley de amparo de 1882 tuvo la misma opinión de la autoridad responsable que la anterior Ley, pero con una nueva atribución, que era la de presentar pruebas y alegatos.

El artículo 670 de el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 incluyó como parte a la autoridad responsable la cual podía rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenía.

Fue hasta la Ley de amparo de 1919 cuando quedó precisada la situación de la autoridad responsable, considerándosele como parte en su artículo 11, pudiendo ofrecer y rendir pruebas, y una cuestión muy importante como fue la de interponer recurso de revisión en contra de las sentencias que dictarán los jueces del Departamento y que le causaran en agravio.

La situación de la autoridad responsable en la Ley de amparo en vigor es la de una parte en el proceso, en el que puede rendir y ofrecer pruebas y alegar en la audiencia respectiva.

Un elemento que destaca en el juicio de amparo es que solo se puede hacer valer en contra de las autoridades y nunca de los particulares, ya que el juicio de amparo es un sistema de defensa de los particulares en contra del Estado, que es el detentador de la fuerza y del poder.

Del mismo artículo 103 en sus fracciones I, II y III se sostiene que solo procede el amparo contra actos de autoridad, también en los artículos 1º, 116, fracción III - IV y 166 fracción III de la Ley de amparo se declara lo antes dicho.

Hemos sostenido que solo procede la interposición del juicio de amparo por actos de autoridad, a la vez manifestamos que la autoridad es la que detenta el poder. El problema es saber cuando estamos o no frente a una autoridad.

Vallarta (14) sostenía que se debería de considerar como autoridad para los efectos del amparo, no tan solo aquellas entidades que están investidas por su elección o por su designación de títulos legítimos, sino también las autoridades de hecho.

La defensa de los particulares de los abusos de autoridad debe operar aún cuando las autoridades cometan arbitrariedades no dentro de un marco legal sino de hecho.

La materia de amparo va más allá de las concepciones que tiene el derecho administrativo de la autoridad por que no solo se extiende a la autoridad como aquella que detenta el poder sino que también se toman en cuenta a las autoridades de hecho.

La Suprema Corte ha ampliado el término para efectos

(14) Vallarta, Ignacio L. Votos, Ed. Imprenta Francisco Díaz de León 1882, México, Tomo III, p. 260.

del amparo; diciendo que es toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho esta en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o en su patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa. (15)

4. Tercero Perjudicado

Se puede definir que el tercero perjudicado es aquel que tiene interés en la subsistencia del acto o resolución reclamada, ya que le beneficia. (16)

Sería más preciso que habláramos de tercero interesado, más que de tercero perjudicado. (17)

Al tercero interesado también se le conceptúa como a la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, en consecuencia, interés jurídico en que subsista el acto reclamado, y puede, legalmente, comparecer con tal carácter en el juicio de amparo para procurar dicha subsistencia. (18)

Finalmente la Ley consideró que debía dársele intervención al tercero perjudicado en el proceso constitucional para que

(15) Guerrero Lara, Ezequiel; Guadarrama López Enrique, Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982) Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984. p. 657.

(16) Fix Zamudio, Héctor, Op. cit. p. 176

(17) Ibidem.

(18) Hernández Octavio, Op. cit. p. 148

podiere alegar o probar lo que a su interés conviniera; no obstante que dicha parte no tiene una relación directa en la controversia, materia del juicio de amparo; ya que el objeto del juicio de amparo no es definir el derecho del promovente del amparo frente a su opositor, sino decidir si el acto reclamado que impugna el agraviado es inconstitucional, el tercero perjudicado puede tener injerencia en el referido juicio por considerar que si no persiste el acto reclamado a él le afectará.

En un principio al tercero perjudicado no se le reconoció como una de las partes en el juicio de amparo; tal reconocimiento fue exclusivamente tanto para el quejoso como para el promotor fiscal y a la autoridad demandada se le dió una aceptación limitada.

En las Leyes reglamentarias del amparo de 1861, 1869 y 1882 no se menciona al tercero perjudicado como parte del proceso.

Fue en el Código de Procedimientos Federales de 1897 en su artículo 753 en donde se da derecho a la parte contraria del agraviado en negocios judiciales del orden civil para rendir pruebas y producir alegatos, si el amparo se pedía contra alguna resolución dictada en el mismo negocio.

La inclusión del tercero perjudicado en el Código de Procedimientos Federales de 1897, se consideró un adelanto aun

cuando no tuvo los atributos necesarios para considerarse parte, como figura jurídica, misma situación que la del Código de 1897 se presentó en el Código de Procedimientos Federales de 1909.

En la ley de amparo de 1919 es donde se le reconoce al tercero perjudicado la calidad de parte. Es en el numeral 11, fracción IV de esta ley, donde se le considera parte en los juicios de amparo a la "contraparte del quejoso cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden civil".

Lo sobresaliente en esta Ley, donde ya se le considera parte en el juicio formalmente, es que solo tenía el derecho de ser parte en el caso de que el acto reclamado fuera consecuencia de un proceso civil.

También en la Ley de Amparo de 1919 se amplió el reconocimiento del tercero perjudicado en amparos promovidos en contra de actos de carácter penal, específicamente en la fracción V del artículo 11 de la Ley se expresa que la persona que se hubiere constituido en parte civil y solamente que se afecten sus intereses de carácter civil, esto se da cuando el amparo se pida contra resoluciones del orden penal.

Hubo una novedad, surgida de la Jurisprudencia, por la que la Ley aceptó y reconoció como tercero perjudicado en los amparos promovidos en materia administrativa, tal aceptación y reconocimiento quedó plasmada en la fracción VI del artículo

11 de la Ley de 1919, y actualmente en el inciso c) de la fracción III del artículo 5°.

En la Ley de Amparo vigente se otorgan al tercero perjudicado facultades para intervenir en el juicio de amparo, dándose diversas hipótesis que se plantean en el artículo 5° fracción III que tiene tres incisos y que comentaremos cada uno de ellos particularmente.

A. Tercero Perjudicado en Materia Civil

El inciso a) de la fracción III del artículo 5° dice que es parte en el juicio de amparo "La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

Del inciso en cuestión, los tratadistas y la Jurisprudencia han dicho que se refiere al caso en que el acto reclamado haya sido consecuencia de un procedimiento civil o mercantil, en ocasión de que la contraparte del quejoso en el procedimiento civil o mercantil ya sea actor o demandado o cualquiera de las partes. Cuando el amparo haya sido promovido por persona extraña al procedimiento se le puede considerar tercero perjudicado.

El maestro Burgoa (19) considera que este inciso es incompleto argumentando que no se considera al tercerista como tercero perjudicado y en el caso de que el tercerista sea el quejoso no se da el supuesto de que el actor o el demandado adquieran el carácter de tercero perjudicado.

Tampoco se considera, cuando el agraviado sea una persona extraña al juicio, que tengan el carácter de tercero perjudicado, el actor, el demandado y en dado caso el tercerista. (20)

La Jurisprudencia de la Corte ha ampliado la interpretación del concepto de tercero perjudicado que la ley prevé.

La interpretación se extiende a toda aquella persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso e interés de que no se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y subsista su validez. (21)

La Jurisprudencia (22) que se ha establecido al respecto fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación de

(19) Burgoa Ignacio, El juicio de amparo, México, Ed. Porrúa 1985, p.357

(20) Ibidem.

(21) Noriega Alfonso, Op. cit. p. 335.

(22) Acosta Romero, Miguel, Góngora Pimentel Genaro, Op. cit. pp. 58, 59.

1975, Cuarta Parte, Tercera Sala con el número 390 y dice:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.

Se establece que el inciso a) de la fracción comentada se aplica a la materia laboral, podemos concluir que la fracción III, inciso a) comprende asuntos civiles, mercantiles y laborales.

5. Ministerio Público

El Ministerio Público tiene encomendado en términos generales la vigilancia del cumplimiento de las leyes; decidiendo si la autoridad responsable aplicó correctamente la ley al caso concreto.

La función de este órgano es de interés general, es decir de interés público. La fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo ordena su intervención, cuando a su juicio el asunto de que se trate sea de interés público, podemos entender que el interés público corresponde al beneficio social y no es interés

particular, como el del quejoso, el tercero perjudicado o para defender posición de la autoridad responsable.

El Ministerio Público, tiene como antecedente, por un lado en el fiscal de las reales audiencias que rigió por 3 siglos en la Nueva España, y por otro lado en el "Attorney general", institución judicial que rige en los Estados Unidos de Norteamérica.

En España el fiscal era un abogado nombrado por el rey que promovía y defendía ante los tribunales supremos y superiores del reino los intereses del fisco y las causas pertenecientes a la "vindicta humana" (23) al final también se le llamaba procurador fiscal o se le entendía como Ministerio Fiscal o Ministerio Público.

Las anteriores denominaciones tienen que ver con sus funciones o bien por proteger los intereses del Estado (fisco) o ver que se mantenga el orden social.

El fiscal desempeñó un papel muy importante en la Nueva España, ya que representaba los intereses del rey.

Por lo que respecta al "Attorney general" en los Es-

(23) Escriche, Joaquín, Op. cit., p. 342.

tados Unidos de Norteamérica tiene encomendado el representar al gobierno ante la Suprema Corte, en los casos en los que la nación es parte o está interesada, siendo el consejero legal de Presidente y de los titulares de las dependencias a cargo del ejecutivo.

Los antecedentes en nuestro derecho se remontan a la Constitución de Apatzingan de 1814, en la cual, el artículo 184 decía "habrá dos fiscales letrados, una para lo civil y otro para lo criminal"... (24)

Se hablaba del Promotor fiscal en el artículo 140 del Acta Constitutiva Para el Funcionamiento De La Administración de Justicia por lo que se tomó como auxiliar o colaborador del fiscal que formaba parte de la Suprema Corte de Justicia.

En la Constitución de 1824 en su artículo 124 se decía que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once ministros distribuidos en tres Salas y de un Fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente. (25)

El 22 de mayo de 1900 se reforman los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857. En el artículo 91 se establece la composición de la Suprema Corte y en el artículo 96 es donde se habla del Ministerio Público y del Procurador general, se decía que la Ley establecería y organizaría los Tribunales de cir-

(24) Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México (1808-1985)* México Editorial Porrúa, p. 50

(25) *Ibidem*, p. 186

cuito, los juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador general de la República que habían de presidirlo, serían nombrados por el ejecutivo.

Las reformas de 1900 tienen gran trascendencia pues es la primera vez que en nuestro sistema jurídico se menciona al Ministerio Público Federal y se refiere al Procurador como el funcionario a cargo del Ministerio Público.

La Constitución de 1917, en su artículo 102 se define que la Ley organizara al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo y estarán presididos por un Procurador General que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte. También en este artículo se dan las funciones del Ministerio Público de la Federación y las del Procurador General de la República.

A partir de la Constitución de 1917 la institución del Ministerio Público, ha quedado regulada en el artículo 102, así como en los artículos 21, 29, 89 fracción II, 95, 107 fracción XV y una Ley Reglamentaria de dicho órgano, publicada en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1983. En cuanto al juicio constitucional, hemos dicho que se le considera como parte en el artículo 5 fracción IV de la Ley de amparo, que declara:

"El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia"

En la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1983, se dan las atribuciones del Ministerio Público Federal y en su artículo 2 fracción I se da la atribución de "Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, en el ámbito de su competencia.

En el artículo 3 fracción I se da intervención al Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público; (26) Literalmente el artículo dice:

Corresponde al Ministerio Público:

"La vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad"

La situación del Ministerio Público como órgano instituido en nuestra legislación ha traído como consecuencia comentarios críticos al respecto, por el hecho de tener dos atribucio-

(26) Diario Oficial, 12 de diciembre de 1983.

nes encomendadas. Por un lado representa al órden social y por otro lado a los intereses patrimoniales del Estado.

Luis Cabrera ⁽²⁷⁾ hizo un trabajo en el cual proponía que se reorganizara totalmente al Ministerio Público, por lo que considero que debería de dividirse en dos organismos, uno de ellos dentro del poder judicial federal que tenga como atributo el ser parte en los juicios de amparo, vigilando que no se violen los derechos de la sociedad.

El otro organismo representaría los intereses patrimoniales del estado, lo asesoraría jurídicamente frente a los particulares, depositándose el cargo en el procurador general de la república. El aludido proyecto no se llevó a cabo.

Debemos de considerar la opinión que da Alfonso Noriega ⁽²⁸⁾ quien considera que la función del Ministerio Público, como parte en el juicio de amparo, a fin de que se cumpla la ley y no se violen las garantías individuales que la Constitución otorga, es que el "Ministerio Público Federal, es un tercero que actúa en interés de la ley", por lo que no tiene un interés directo en el conflicto, no es parte substancial ni procesal. Se considera parte con el carácter de coadyuvante o representante de las otras partes, o sea, que se adhiere a cualquiera de las pretensiones, pero teniendo como objetivo o finalidad que la

(27) González Cosío, Arturo, El juicio de amparo, México, Editorial Porrúa, 1985, p. 83.

(28) Noriega, Alfonso, Op. cit.

Constitución no se viole y se respeten las garantías individuales ahí consagradas.

Pero como parte en el juicio de amparo tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley le confiere, la facultad concedida es en razón de defender la constitucionalidad del acto reclamado. (29)

En cuanto a lo que se venía sosteniendo en afirmar que el Ministerio Público estaba supeditado a la actuación y defensa de la autoridad responsable es un error, pues hay que considerarle una naturaleza equilibradora de las pretensiones de las demás observando la legalidad de la Constitución. (30)

Ha dejado mucho que desear la función del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de amparo, en virtud de no responder a la actuación que legalmente le ha correspondido, como el interponer los recursos que procedan y no solo limitarse a la formulación de su pedimento resolviendo cuestiones de fondo y de suspensión.

En cuanto a considerársele como autoridad responsable la Jurisprudencia ha establecido que cuando el Ministerio Público ejercita la averiguación previa, puede dictar resoluciones como la orden de aprensión o detención y ejecutarlas como llamar a declarar a un testigo con el empleo de la fuerza pública.

(29) Burgoa Ignacio, Op. cit. p. 349

(30) Ibidem.

Cuando realiza las anteriores funciones esta facultado para actuar con fuerza pública para la comprobación del cuerpo del delito o la responsabilidad probable; en este caso el Ministerio Público actúa como toda una autoridad, pudiendo violar alguna garantía individual.

Si practica la acción persecutoria y se decide a ejercitar o no la acción penal actúa como parte en el procedimiento, pues es el juez el que en un momento dado pide la orden de aprehensión por solicitarla el Ministerio Público así como también la formal prisión.

De lo anterior la Jurisprudencia ha reconocido el doble carácter del Ministerio Público, procediendo el amparo en contra de sus actos cuando actúa como autoridad y la improcedencia dicho juicio, cuando ejercita la acción penal.

Las siguientes Tesis de Jurisprudencia nos aclaran lo anterior:

"No obstante esta legítima facultad que incumbe a dicha institución, la Suprema Corte de Justicia, desnaturalizándola y concibiéndola como mero agente de la autoridad responsable, sentó jurisprudencia en la que se consigna que "Si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de

parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito".

Así como también la siguiente ejecutoria:

"Ministerio Público. Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las Facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional. Tomo XV. López Revuelta Juan Suc, p. 1551. Tomo XXVI. Nehken Howard, p.1055.

6. Tribunales de Amparo

Los Tribunales de amparo son los encargados de conocer

de los juicios de amparo.

Corresponde dicho conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Jueces de Distrito y en ciertos casos como auxiliares de la aplicación de la Justicia Federal a los Tribunales locales de los Estados. El artículo 1 (31) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación declara que los anteriores ejercen el Poder Judicial Federal.

Cada órgano arriba citado tiene competencia para conocer de los juicios de amparo de acuerdo a las facultades establecidas en la Ley Orgánica Del Poder Judicial de la Federación.

Como sujetos del amparo veremos en lo particular a cada uno de ellos.

A) La Suprema Corte de Justicia

Es el órgano supremo del poder judicial federal, se caracteriza por tener doble competencia, esto es que conoce de la legalidad que se haya aplicado en ciertos procesos ordinarios, así como de juicios de amparo de acuerdo a su competencia.

En Cuanto a su composición, la Suprema Corte está divi-

(31) Ley Organica del Poder Judicial Federal

dida en cuatro salas, cada sala tiene atribuciones en razón de la materia que le corresponde. Las materias que trata en lo particular cada sala son: Penal, Administrativa, Civil y del Trabajo y cinco son los magistrados que integran una sala.

El artículo 15 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial de la Federación, nos dice que la Suprema Corte de Justicia funcionará en cuatro salas, integradas por cinco Ministros.

Independientemente de las cuatro salas, se estableció una sala auxiliar para resolver juicios de amparo que están rezagados, se integra con cinco ministros que se les denomina supernumerarios a diferencia de los que integran sala por materia que se les llama numerarios.

Los asuntos que se consideran rezagados se les truna a los ministros supernumerarios por decisión del Tribunal en pleno.

Aparte de la función de resolver asuntos rezagados, los ministros supernumerarios, tienen la función esencial de suplir a los titulares.

Del artículo 3° de la Ley Orgánica Del Poder Judicial, se manifiesta que el órgano supremo de la Suprema Corte de Justicia es el Tribunal en Pleno que puede funcionar con la presencia de quince de los veintiun ministros numerarios, incluyendo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Los ministros supernumerarios no integran el Tribunal en Pleno, a menos que suplan a un numerario.

La designación de los ministros de la Corte es propuesta por el Presidente de la República y aprobada por el senado de la República, esto se contempla en el artículo 96 de nuestra Constitución,

Decíamos que el Tribunal en Pleno era el órgano supremo de la Suprema Corte de Justicia y conoce en segunda instancia de los juicios de amparo, que se promueven contra las disposiciones legales por ser inconstitucionales.

Independientemente de lo anterior otras funciones del Tribunal en pleno es la administración, vigilancia y coordinación de todos los Tribunales Federales.

B) Tribunales Colegiados de Circuito

Se crearon las reformas de 1951, con el propósito de auxiliar a la Suprema Corte en el conocimiento de los juicios de amparo. Les corresponde conocer asuntos de menos importancia que a la Corte, decidiendo los juicios de amparo de una sola instancia y del segundo grado de los de doble instancia. Únicamente en materia administrativa, se otorgan facultades discrecionales a la Corte para conocer los asuntos que crean, que son de

importancia nacional, sin tomar en cuenta que el asunto sea menor 40 veces el salario mínimo elevado al año y le corresponda a los Tribunales Colegiados, así lo expresa la fracción b, artículo 7 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

El artículo 97 de la Constitución, establece que los Magistrados de Circuito serán designados por la Suprema Corte de Justicia, duran en su cargo cuatro años y al finalizar dicho período, pueden ser reelectos, adquiriendo inamovilidad.

Cada tribunal se compone con tres magistrados integrados en circuitos de amparo, que han ido aumentando desde que fueron creados.

Las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados ya sean uni-instanciales o bi-instanciales son inimpugnables, por lo tanto adquieren el carácter de cosa juzgada.

Como excepciones a lo anterior hay casos como el señalado en el artículo 83, fracción V, que establece que cuando los Tribunales Colegiados decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución pueden combatirse dichas decisiones acudiendo a la Suprema Corte en recurso de revisión como lo prevee el artículo 84, fracción II.

C) Juzgados de Distrito

Conocen de la primera instancia de los juicios ordinarios por aplicación de las leyes federales, de manera especial en materia penal y excepcionalmente en materia civil y administrativa, esto último por existir la jurisdicción concurrente.

El conocimiento que les compete, se extiende a los juicios de amparo promovidos contra actos de autoridades administrativas locales y nacionales, que no puedan reclamarse ante los tribunales administrativos, así lo dispone el artículo 114 en su fracción II y III de la Ley de Amparo.

También les compete el resolver la constitucionalidad de las disposiciones legales así como las resoluciones que no sean sentencia definitivas y actos que se consideren que invaden la esfera de las atribuciones de autoridades federales a las locales y viceversa.

Los juzgados de Distrito son unipersonales, designados por la Suprema Corte de Justicia por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos, y solo destituidos de acuerdo al título IV de la Constitución.

Los jueces de Distrito dependen jerárquicamente, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los jueces locales de los estados pueden auxiliar o colaborar en el procedimiento del amparo, actuando como jueces de Distrito en dos casos: Cuando hay actos que ponen en peligro la vida, afecten la libertad personal fuera del procedimiento judicial, o violen el artículo 22 constitucional, también cuando se reclamen derechos colectivos agrarios y no hay juez de distrito y haya la intención de ejecutar los actos.

El otro caso es cuando se reclamen actos en materia penal, como la orden de aprehensión, el auto de sujeción a proceso etc., la persona que los reclame puede optar por acudir ante un juez de Distrito o bien pedir la intervención al Tribunal de apelación de carácter ordinario que sea el superior del juez que dictó la resolución que se impugna y dicha petición tiene el carácter de amparo; por lo que el Tribunal de apelación, actúa como juez de distrito en forma y procedimiento.

Lo anterior se regula en los siguientes artículos 37, 38, 39 y 40. Especialmente citaremos el artículo 37 y 38 de la Ley Reglamentaria.

Art. 37.- "La violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación.

Art. 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS

TRIBUNALES DE AMPARO

SUMARIO: 1.- La responsabilidad en los juicios de amparo, A) Concepto de responsabilidad, a) responsabilidad civil, 2. Los tribunales de amparo, 3. Responsabilidad de los Ministros de la Suprema Corte, 4. Responsabilidad de los Magistrados de Circuito, 5. Responsabilidad de los Jueces de Distrito, 6. Clases de Responsabilidad. A) Responsabilidad Política. B) Responsabilidad Penal, C) Responsabilidad Administrativa, D) Responsabilidad Civil.

1. La Responsabilidad en los Juicios de Amparo

El título quinto de la Ley de amparo regula y sanciona las responsabilidades en que pueden incurrir quienes intervienen en los juicios de amparo.

Anteriormente vimos que los sujetos que participan en los juicios de amparo son titulares de los tribunales constitucionales, como son los ministros de la Suprema Corte de Justicia,

los magistrados de los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito; también son sujetos en el juicio de garantías las par es.

Los anteriores sujetos pueden incurrir en alguna responsabilidad por su actuación en el juicio, y en la comisión de un delito.

Agregamos como sujetos responsables en el juicio de amparo a los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y a las demás autoridades judiciales de los estados y del Distrito Federal, cuando actúan en jurisdicción auxiliar, todo esto lo comprende el artículo 198 de la Ley de amparo. Hay que aclarar que en dicho artículo no se hace referencia expresa a los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, sin embargo el artículo 111 de la Constitución sí los menciona.

De suma importancia, es nuestro sistema constitucional el que estén previstas las responsabilidades en las que puedan incurrir los gobernantes y gobernados.

En forma amplia el artículo 108 de la Constitución contempla las responsabilidades de los servidores públicos y en una forma específica el artículo 111 menciona la "declaración de procedencia" penal en contra de servidores públicos de alta jerarquía. Con las reformas y adiciones publicadas el 29 de diciembre

de 1982 a la Constitución se cambian los términos que el anterior título IV de la Constitución tenía.

Se suprime la denominación de los altos funcionarios, pero esto no implica que hayan desaparecido, hemos señalado que el artículo 111 habla solo de servidores públicos de alto nivel.

También se modifica en el artículo 111 el concepto de fuero constitucional: actualmente habla de una "declaración de procedencia" de juicio penal de los servidores, que en dicho artículo se enuncian.

Consideramos que en el texto en vigor se sigue el procedimiento especial para la procedencia de responsabilidad, equiparándose a lo que antes se denominaba "desafuero".

En este trabajo se pretende desarrollar, la responsabilidad de los sujetos del amparo, tenemos que considerar que el título IV de la Constitución, se contempla la responsabilidad en el juicio de amparo, por lo que es obvio que estén comprendidos o bien los órganos federales encargados de la impartición de justicia, y/o las autoridades responsables.

Por lo que respecta a los anteriores sujetos es necesario, en principio, enunciar la expresión contenida en los artículos que comprenden el título IV de nuestra carta magna y de su

Ley reglamentaria llamada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1982.

En cuanto a la aplicación de sanciones se da competencia al Código Penal Federal, al igual por la responsabilidad en que incurrían el quejoso y tercero perjudicado en el juicio de amparo se les aplicará lo dispuesto en la Ley de amparo en concordancia con el Código Penal Federal.

Hemos de decir qué juzgadores son responsables en el juicio de amparo, como lo preve la Ley de amparo, así como las causas de responsabilidad en las que pueden incurrir.

Comenzaremos por ver la responsabilidad de los tribunales de amparo y sucesivamente la de los otros sujetos de amparo, en los siguientes capítulos.

A) Concepto de responsabilidad

Según la Real Academia de la Lengua, responsabilidad tiene la acepción de deuda, obligación de reparar o satisfacer, por si o por otro a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. (1) También se considera como cargo u obligación moral que resulta para uno del posible

(1) Diccionario de la Lengua Española, p., 1140, Décimonona Edición, 1970.

yerro en cosa o asunto determinado. (2)

a) La Responsabilidad civil

Gutiérrez y González (3) transcribe las palabras del Legislador Penal de 1871 referente a la responsabilidad civil que dice:

"El que causa a otros daños y perjuicios o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquellos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil.

no se pretende hacer un análisis profundo de la responsabilidad en materia civil o penal, sin embargo creemos conveniente hacer algunas consideraciones al respecto. Dentro de la responsabilidad civil se habla de la responsabilidad por hecho ilícito propio, que a la vez conceptúa cuatro tipos: la responsabilidad de persona capaz, la responsabilidad de persona incapaz, la responsabilidad de persona moral y la responsabilidad del Estado.

El Código civil del Distrito Federal se refiere a los anteriores tipos de personas en sus artículos 1910, 1911, 1918 y 1928

(2) Ibidem

(3) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Puebla, Pue., Editorial Cajica, p. 617.

"Art. 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Art. 1911.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuestos en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

Art. 1918.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen en sus representantes legales en ejercicio de sus funciones.

Art. 1928.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado".

2. Los Tribunales de Amparo

El artículo 198 de la Ley de amparo dice que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de distrito las autoridades judiciales de los estados en jurisdicción auxiliar, son responsables en los juicios de amparo, por los delitos o faltas que cometan en los mismos.

Este artículo se hace extensivo a los magistrados de los tribunales colegiados de circuito; aún cuando la Ley de amparo, en ese artículo, no hace referencia a ellos, ya que por error, no se incluyeron en dicho precepto cuando los tribunales colegiados de circuito fueron creados en el año de 1950.

Se les considera responsables en el juicio de amparo a los magistrados de los colegiados por la consideración hecha en el último párrafo del artículo 111 de la Constitución y su responsabilidad derivará de los delitos y faltas oficiales que pudieran cometer.

El maestro Burgoa (4) explica que es delito oficial; ya que ni la Constitución, ni la Ley de amparo, ni la Jurisprudencia definen el concepto de delito oficial y, por su parte la Ley de responsabilidades solo enumera los hechos que pueden constituir delito en sus artículos 8º y 13, y como faltas oficiales los artículos 21 y 16.

Tomando la definición del delito en general, Burgoa considera que delitos oficiales por violaciones al juicio de Amparo, son: "aquellos actos antijurídicos cometidos por funcionarios que conozcan del amparo en ocasión o en ejercicio de sus respectivas facultades de substanciación y resolución de los juicios correspondientes". (5)

(4) Burgoa Ignacio, Op. cit., p. 838

(5) Ibidem.

La falta oficial se distingue del delito oficial por tener una menor gravedad en cuanto a la comisión como a sus consecuencias, por lo general la sanción consiste en una corrección disciplinaria.

De acuerdo con el artículo 7° del Código Penal y el artículo 3° de la Ley de responsabilidades se dice que los delitos oficiales son los actos y omisiones sancionados por las leyes penales que ejecuten o en que incurran los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los estados con motivo del desempeño del cargo o comisión que les haya sido conferido. (6)

El artículo 4° de la Ley de responsabilidades conceptúa a las faltas oficiales como las infracciones que afecten de manera leve los intereses públicos y del buen despacho y no trasciendan al funcionamiento de las instituciones y del gobierno en que incurran los funcionarios o empleados durante su encargo o con motivo del mismo

3. Responsabilidad de los Ministros de la Suprema Corte

La Ley de amparo no se refiere concretamente a la responsabilidad de los ministros de la Suprema Corte, sin embargo el artículo 3 de la Ley de responsabilidades en vigor es la que

(6) Hernández Octavio, Op. cit. p. 391.

se refiere a los delitos oficiales que pueden cometer los ministros de la corte, especialmente en sus fracciones V y VII.

La fracción V declara que cometen delito por cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes Federales cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios estados de la misma o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

Por su parte la fracción VII del artículo 3° proclama que, los ministros de la corte incurren en delito oficial por violaciones sistemáticas de las garantías individuales. (7)

Se concretan las anteriores fracciones a la violación de garantías individuales por su no aplicación y su contavención a los mismos, así como la infracción a la Constitución en la substanciación y resolución del juicio de amparo.

4. Responsabilidad de los Magistrados de Circuito

El artículo 198 de la Ley de amparo no hace referencia a los magistrados de circuito, anteriormente comentamos que el que no se mencionen en dicho artículo no implica el que no puedan tener responsabilidad oficial por la substanciación y fallo del amparo independientemente de que la Ley de amparo en vigor no

(7) Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, p. 605.

los mencione específicamente, aún cuando, esta Ley reglamentaria ha sufrido innumerables reformas desde que fue expedida en el año de 1936.

La actual Ley de responsabilidades, en su artículo 2° y 7° ya no hace distinción, como antes, entre "altos funcionarios" y funcionarios. Los primeros gozaban de fuero constitucional y los segundos no, por no tener dicha calidad.

En vista de lo anterior, los magistrados de circuito incurren en la misma responsabilidad que los ministros de la corte.

Con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se establece una especie de fuero legal de no procesabilidad en favor de los magistrados de circuito, cuando se les impute el haber cometido un delito oficial.

5. Responsabilidad de los Jueces de Distrito

En el capítulo relativo a los sujetos en el proceso se indica que también se les considera responsables a las autoridades judiciales de los estados, del Distrito Federal y a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que dichas autoridades, actúan en ocasiones, como jueces de distrito.

La responsabilidad en la que puede incurrir el juez de distrito o las autoridades antes citadas se presenta en los casos que invoca el artículo 37 de la Ley de amparo, en cuanto no suspenda el acto reclamado cuando se trate de actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Constitución si el acto reclamado se llevare a cabo y el Juez de distrito no lo suspendiera se le podría imputar el delito de abuso de autoridad, que prevee el Código Penal en Materia Federal, conforme el artículo 199 de la Ley de amparo.

Cuando el juez o autoridad incurra en lo enunciado en el artículo 37 de la Ley de amparo, comete un delito oficial que se equipara al que se castiga como abuso de autoridad. Aquí lo importante es que los actos se ejecuten.

El artículo 200 de la mencionada Ley, considera que también cometen delito oficial cuando nieguen una suspensión que notoriamente fuera procedente, por actos distintos de los mencionados en el artículo 199. Para que se de este delito, es necesario que la responsabilidad del juez o autoridad haya sido consecuencia de motivos inmorales y no por errores de opinión en la impartición de justicia.

También se castiga a los jueces o autoridades que hemos estado diciendo cuando no cumplan con las ejecutorias de amparo o las desobedezcan

El término ejecutoria se refiere al despacho que se libra por los tribunales de las sentencias que no admiten apelación o pasan en autoridad de cosa juzgada a fin de que puedan llevarse a efecto. (8)

El artículo 203 de la Ley de amparo nos dice que en el caso de que se imponga pena privativa de libertad al juez o autoridad se le destituirá del cargo e inhabilitará hasta por 5 años para ocupar otro puesto judicial o en el sector público.

La Ley de responsabilidades en vigor, regula el procedimiento para ser efectiva la responsabilidad en materia de amparo a los jueces de distrito o a las autoridades que conozcan de dicho juicio en los artículos 9 al 45.

En las Reformas de 1968 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se estableció un fuero legal de no procesabilidad hasta en tanto la Suprema Corte con el carácter de pleno no los suspenda en sus cargos.

De lo anterior, se deduce que los mencionados funcionarios no pueden ser enjuiciados, ni detenidos por la comisión de delitos oficiales o comunes, hasta que el pleno de la Corte lo determine, esto se prevee en el artículo 12, fracción XXVIII,

(8) Escriche Joaquín, Op. cit.

segundo párrafo de la Ley referida, que expresa: art. 12 son, además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno las siguientes:

"XXVIII.- Suspender en sus cargos a los propios funcionarios, a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra por delitos oficiales o comunes, cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario, acusado. La resolución que se dicte sobre la suspensión se comunicará a la autoridad judicial que haya hecho la solicitud. En todo caso, se determinará el sueldo que deba disfrutar el funcionario suspendido, entre tanto se tramita y resuelva el proceso correspondiente, y que no podrá exceder del 50% asignado al cargo que desempeña.

La suspensión en sus cargos de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituye un requisito previo indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento de aquéllos; y si con desacato de este precepto, llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención, se impondrá al responsable prisión de quince días a un año y destitución del cargo o empleo".

6. Clases de Responsabilidad

Hay diversos tipos de responsabilidad en los que pueden incurrir los servidores públicos. Se prevén las responsabilida-

des de tipo político, penal, administrativo y civil.

Los tipos referidos anteriormente tienen un procedimiento diferente, esto es, que se distinguen por su particularidad en la substanciación, así como en las sanciones y los órganos encargados de imponerlas. Esto lo señala claramente el artículo 109 de la Constitución en su sexto párrafo.

El mismo artículo 109 último párrafo expresa que la responsabilidad de cualquier tipo puede ser denunciada por persona que tenga elementos de prueba para presentar ante la Cámara de Diputados.

Siendo autónoma cada una de las responsabilidades antes citadas, nos referiremos a cada una de ellas en lo particular.

A) Responsabilidad Política

La procedencia del juicio político para los servidores públicos de "alta jerarquía", se establece en la fracción I del artículo 109 y el artículo 110 de la Constitución que señala los sujetos, sanciones y procedimientos del juicio político.

Las sanciones consisten en la destitución y prohibición para desempeñar funciones, empleo o comisión en el servicio

público, dicha prohibición puede ser de un año a veinte años, sanción que manda el artículo 8° de la Ley de responsabilidades.

El procedimiento que se sigue, según el artículo 110 de la Constitución es primeramente que la mayoría de los presentes de la Cámara de Diputados hayan declarado la actuación, habiendo, previamente un procedimiento y audiencia del inculpado. La acusación de la Cámara de Diputados es ante la Cámara de Senadores que se erige en jurado de sentencia, quien resuelve a través de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Las resoluciones de ambas Cámaras son inatacables, sin embargo procede el amparo cuando hay violaciones constitucionales.

El juicio político, procede solo durante el período del cargo y un año después de éste y sustanciación no puede ser mayor de un año.

Se puede definir la "responsabilidad política" como aquélla que puede atribuirse a un servidor público de alta jerarquía como consecuencia de un juicio político con independencia de que las mismas configuren o no algún delito sancionado por la legislación penal común. (9)

(9) Orozco Henríquez José de Jesús, Régimen Constitucional de Las Responsabilidades de los funcionarios públicos, México, Editorial Manuel Porrúa, 1984, p. 117.

El artículo 7° de la Ley de responsabilidades prevee los actos u omisiones que se consieran infracciones de carácter político que causan perjuicio a los intereses públicos o de su buen despacho.

Se considera que el juicio político es un instrumento para remover a los servidores públicos, de alta jerarquía por incurrir en alguna situación que afecte a los intereses públicos.

El artículo 110 de nuestra Ley fundamental contempla a los Senadores, Diputados al Congreso de la Unión a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Secretarios de despacho, al Procurador General de la República y del Distrito Federal, al jefe del Departamento del Distrito Federal, a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Magistrados, Jueces del fuero Común, como sujetos del juicio político. También se incluyen a los directores de organismos descentralizados y de participación estatal.

7. Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal de los servidores públicos esta prevista en la fracción segunda del artículo 109 de la Constitución.

A los servidores públicos que cometan delitos del orden

penal se les perseguirá y sancionará de acuerdo a la legislación penal común, ya sea federal o local.

Anteriormente la responsabilidad penal era juzgada y sancionada por "Jurado Popular", pero con las reformas a la Constitución se derogó el juicio por jurado popular que preveía el artículo 111 de dicho ordenamiento.

Actualmente el artículo 109 establece que las leyes determinan los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por enriquecimiento ilícito. Esto significa que los servidores públicos no puedan justificar la procedencia del incremento de su patrimonio.

Independientemente de la sanción penal que le corresponda se le deconisará y privará de la propiedad de los bienes, por lo que se modificó el artículo 22 de la Constitución, y se establecen sanciones económicas por los delitos patrimoniales que cometen los servidores públicos en el artículo 111 de la Ley Suprema.

Este último artículo tiene un cambio en cuanto a la denominación de inmunidad procesal, ya que antes de la reforma de 1982 se le llamaba "fuero constitucional" y ahora se habla de "declaración de procedencia".

La "declaración de procedencia" tiene la misma signi-

ficación y alcance jurídico que el "fuero constitucional" (10) sin embargo, el artículo 111 ha extendido los sujetos que tienen la declaración de procedencia a favor, antes de proceder en su contra por los delitos que hayan cometido durante su gestión, como servidores públicos.

Se incluyen a los jefes de departamento administrativo al regente de la ciudad de México, al procurador general de justicia del Distrito Federal; Además de los que ya establecía el precepto mencionado como los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los secretarios de estado y el procurador general de la república.

Por lo que respecta al presidente de la República solo podrá ser acusado por la Cámara de Diputados por traición a la patria y delitos graves del orden común, resolviendo la cámara de senadores con apoyo en la legislación penal. Ésto lo dispone el artículo 108 segundo párrafo y 111 cuarto párrafo de la Constitución.

Solo se puede proceder por los anteriores delitos que llegare a cometer el presidente en el momento que estuviera como jefe del Ejecutivo, pues respecto de los demás delitos se establece "Inmunidad temporal" durante el tiempo que esté en el cargo, ya que terminando su periodo se puede proceder penalmen-

(10) Orozco Henriquez José de Jesús, Op. cit. p. 121.

te ante los tribunales competentes por cualquier delito que hubiere cometido.

Esta "inmunidad temporal" que se da al presidente no es para protegerlo a él en lo particular, sino es para proteger el buen funcionamiento de la institución presidencial.

El multicitado artículo 111 se refiere a los delitos federales que cometan los gobernadores, los diputados locales, los magistrados de los tribunales superiores locales y para proceder penalmente contra ellos, tendrá que haber "declaración de procedencia", o sea que se les otorga inmunidad procesal por los delitos en que hayan incurrido, pero aquí se establece que la declaración de procedencia tendrá el objeto de que se comunique a las legislaturas locales, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.

La resolución que se da en cuanto a la procedencia o no procedencia de la declaración tiene el carácter de definitiva. Como efecto de la declaración de procedencia se introdujo que independientemente de separar al servidor público de su puesto, durante el proceso; se establece que si es absuelto pueda volver a ocupar el cargo que tenía y si es condenado no se le conceda la gracia de indulto si el delito se cometió cuando se desempeñaba como servidor público.

C) Responsabilidad Administrativa

Se contempla la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en la fracción III del artículo 109 de la Constitución, aplicándose este supuesto por "aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

José de Jesús Orozco nos comenta que "lealtad" se refiere a las instituciones jurídicas del Estado y no a pertenecer a un partido político o no ser leal a un funcionario. ⁽¹¹⁾

"Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 109 pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados".

(11) Orozco Henríquez, José de Jesús, Op. cit., p. 124.

Las sanciones a que se refiere son la suspensión, destitución e inhabilitación.

También se fijarán de acuerdo al beneficio obtenido, económicamente y se es responsable por los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

Las sanciones no podrán ser superiores a tres tantos del beneficio o de los daños y perjuicios.

Dentro de la responsabilidad administrativa es importante equipararla a la facultad expresada en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, que da atribuciones al poder judicial para separar de su cargo a la autoridad responsable en un juicio de amparo, cuando concedido el amparo quiera seguir ejecutando el acto reclamado o haga caso omiso a la sentencia de amparo.

D) Responsabilidad Civil

Cuando haya responsabilidad civil por parte de un servidor público, no se requerirá declaración de procedencia, si se le demanda, esto se expone en el antepenúltimo párrafo del artículo 111 de la Constitución.

La responsabilidad civil de los funcionarios públicos

no se limita a actos particulares pues también se contempla actos que se deriven del desempeño o con motivo de sus funciones.

El artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, textualmente afirma que: El estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO
DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

SUMARIO: 1. Concepto de autoridad. A) Quiénes son autoridades para efectos del amparo. B) El carácter de autoridad responsable. 2. Responsabilidad en la que incurren las autoridades responsables. A) Información falsa, B) Revocación maliciosa del acto reclamado, C) Admisión de fianzas o contrafianzas ilusorias o insuficientes, D) Repetición del acto reclamado, o tratar de eludir la sentencia de amparo, E) Comisión del delito, por violar las garantías individuales concedido el amparo, F) Incumplimiento de mandamientos y órdenes dictadas en materia de amparo.

1) Concepto de Autoridad

En términos muy generales se dice que autoridad es la potestad o facultad que tiene uno para hacer alguna cosa.

De una manera específica se habla de autoridades constituidas a las que se consideran como los poderes que la Constitución de cada pueblo ha establecido para gobernarle, así como,

para hacer respetar sus derechos y mantener los de cada uno de los individuos que la componen. Se diferencian de la autoridad constituyente ya que esta última las ha establecido y organizado, o ha delegado en otra autoridad creada por ella misma, el derecho de erigirlas y arreglar sus funciones. (1)

Porrúa Pérez (2) dice que la autoridad tiene dos aspectos:

El primero consiste en formular mandatos exigiendo que se realicen o no actividades en tal o cual sentido, para la conservación del Estado y para el logro de sus fines.

El segundo aspecto o tarea de la autoridad se da cuando organiza los servicios públicos destinados a ayudar o suplir la actividad de los particulares para obtener el bien público.

Por definición, está capacitada para dar órdenes, y tenernos al orden como uno de los elementos primarios del bien público. Su función es definir las actividades positivas y negativas, susceptibles de llegar al fin propio del estado.

Podemos concluir, que dentro de un marco jurídico, la

(1) Escriche, Joaquín, Op. cit. p. 325.

(2) Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado, 12a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1979.

autoridad esta llamada a mandar ya que si una orden no se impone es una orden dada en el vacío; por lo tanto la autoridad esta llamada a mandar y tiene el derecho a obligar a la obediencia de sus órdenes.

En el plano internacional representa al estado, definiéndose éste como la persona jurídica a la cual se le atribuye la facultad de mandar o ejercicio del poder público (3). Quien ejerce el poder público son personas físicas -titulares o gobernantes- los cuales realizan las funciones que señalan las leyes y obran por cuenta de la administración y la comprometen con sus actos que no le son atribuidos en lo personal.

A) Quienes son Autoridades para efectos del Amparo

Pallares cita en su obra (4) a Trueba Barrera, quien dice que son "todas aquellas personas que disponen de fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

Es importante comentar, que para efectos del amparo,

(3) Seara Rojas, Andres. Derecho Administrativo, México, Ed. Porrúa, 1978, p.33.

(4) Pallares, Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de amparo. Editorial Porrúa, México, 1975..p. 48.

no solo hay que referirse a las autoridades legalmente constituidas, o bien a un proceder dentro de la ley, ya que hay autoridades que su existencia deriva de un hecho y no de un proceso o investidura legal. Esto no significa que puedan tener fuerza pública.

También hay que hacer notar que hay autoridades que valiéndose de tal carácter, utilizan su fuerza pública en cuestiones que no le están atribuidas, trayendo como consecuencia actos públicos que violan la esfera de los particulares.

B) El carácter de autoridad responsable

Se refiere a "toda aquella autoridad de hecho o de derecho que viole las garantías individuales o ataque la soberanía local o federal de los Estados, dictando ordenando, ejecutando o tratando de ejecutar el acto reclamado de acuerdo con lo que disponen los artículos 103 de la Constitución y primero de la Ley de amparo. (5)

Ignacio Burgoa (6) dice que la autoridad responsable es aquel órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio enjendra la creación; modificación o extinción de situaciones en general de he-

(5) Pallares, Eduardo, Op. cit., p. 48

(6) Burgoa, Ignacio, Op. cit. p. 890.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79.

cho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa.

Anteriormente habíamos dicho que no solo hay que ubicar como autoridad a aquella que legalmente este constituida, también debemos de hacer hincapie en que no sólo es autoridad responsable la que dicta el acto, sino también aquella que lo ejecuta. En este sentido la Jurisprudencia de la Corte ha establecido que (7) "las autoridades responsables lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo y contra cualquiera de ellas procede. Octava parte del Semanario J.F. 1975 Quinta Epoca: Tomo I. pág. 65.

-Sesma Vda. de Rufz, Elena: Tomo I, pág. 628 - Guzmán, Carlos, Tomo III, p. 428 - Castillo, Julián: Tomo III pág. 1342 - Soto, Emiliano: Tomo IV, pág. 555 - Ochoa Salvador N.

Por último diremos que la Ley de amparo se refiere a las autoridades responsables en su artículo 11.

(7) Acosta Romero, Góngora Pimentel, Op. cit. p. 94

2. Responsabilidad de las Autoridades Responsables en el Juicio de Amparo.

Las autoridades responsables incurrir en responsabilidad por la comisión de diversas figuras delictivas que la misma Ley de Amparo determina y el Código Penal sanciona.

A) Información Falsa

El artículo 204 de la Ley de amparo expresa que las autoridades responsables cometen delito cuando "afirmen una falsedad o nieguen una verdad, en todo o en parte, ya sea en el juicio de amparo principal, como en el incidente de suspensión.

Antes de las reformas a la Ley de amparo del 30 de diciembre de 1983, se hacía una referencia directa del artículo 247 del Código Penal en cuanto a las sanciones que implicaba la falsedad en declaraciones judiciales o información falsa a una autoridad.

A partir de las reformas de 1985 en el artículo 204, se habla de una manera genérica en cuanto a la penalidad imputable a delito en cuestión; esto es que no se precisa en una forma especial a un artículo o artículos, sino que se habla en términos generales de la legislación penal aplicable.

B) Revocación Maliciosa del Acto Reclamado

El artículo 205 de la ley de amparo se refiere al delito oficial que pueden cometer las autoridades responsables.

2. Responsabilidad en la que incurren las autoridades responsables.

Las autoridades responsables incurren en responsabilidad por la comisión de diversas figuras delictivas que la misma Ley de Amparo determina y el Código Penal sanciona.

A) Información falsa

El artículo 204 de la Ley de amparo expresa que las autoridades responsables cometen delito cuando "afirmen una falsedad o nieguen una verdad, en todo o en parte, ya sea en el juicio de amparo principal, como en el incidente de suspensión.

Antes de las reformas a la Ley de amparo del 30 de diciembre de 1983, se hacía una referencia directa del artículo 247 del Código Penal en cuanto a las sanciones que implicaba la falsedad en declaraciones judiciales o información falsa a una autoridad.

A partir de las reformas de 1983 en el artículo 204, se habla de una manera genérica en cuanto a la penalidad imputable a delito en cuestión; esto es que no se precisa en una forma especial a un artículo o artículos, sino que se habla en términos generales de la legislación penal aplicable.

B) Revocación maliciosa del acto reclamado

El artículo 205 de la ley de amparo se refiere al delito oficial que pueden cometer las autoridades responsables.

Este delito consiste en revocar maliciosamente el acto reclamado con el propósito de que se sobresea el amparo, con el objeto de insistir después en el mismo acto.

Al igual que en el delito de rendir informes falsos, antes de las reformas de 1983, el artículo 205 se remitía a un artículo específico del Código Penal, como lo era el 213 y al artículo 214, fracción IV.

Desobedecer el auto de suspensión se prevee en el artículo 206 de la Ley de amparo.

Para que se de este delito se requiere que el auto de suspensión ya sea provicional o definitiva, este debidamente notificado a la autoridad responsable, en los términos del artículo 33 de la ley en cuestión.

Al igual que en los dos delitos aludidos anteriormente el artículo 205 remitía al artículo 213 del Código Penal.

C) Admisión de fianzas o contrafianzas ilusorias o insuficientes

La comisión de este delito se establece en el artículo 207 de la ley de amparo y se da cuando la autoridad responsable en el caso de amparo directo, en materia civil, administrativa o del trabajo, al suspender la ejecución de la sentencia definitiva o del laudo reclamado, admita una fianza para que se de la suspensión; o bien, una contrafianza para dejarla sin efecto.

Si la garantía o contragarantía son deficientes o escasas, la autoridad responsable incurre a responsabilidad cometiendo delito oficial, contra la administración de justicia de acuerdo al artículo 207 y sancionada por el Código Penal aplicable en materia federal.

Ministerio Público debe exigir la reparación del daño, mediante indemnización del daño material causado por la autoridad responsable o la víctima del delito, o sea que la autoridad debe de pagar los daños y perjuicios provenientes de la suspensión o del levantamiento de la misma, que no pudieron ser cubiertos con la fianza o la contrafianza que resultó insuficiente.⁽¹⁾

Los artículos 29, 30 y 34 del Código Penal, confirman la exigencia de la reparación del daño ocasionado por el delito en cuestión.

Consideramos importante el transcribir dichos artículos:

"Art. 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación. Cuando se acredite el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar el sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de éste la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Art. 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II. La indemnización del daño material y moral de los perjuicios causados; y

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

Art. 34.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que provenga el Código de Procedimientos Penales. Cuando dicha reparación debe exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales. Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Por último, diremos que el artículo 107 fracción XVII de la Constitución establece la responsabilidad civil solidaria que se da entre el oferente de la fianza, el que la otorga, y el que la admite.

D) Repetición del acto reclamado o tratar de eludir la sentencia de amparo.

Este delito se presenta cuando la autoridad responsable

no cumple o acata con la sentencia de amparo. El artículo 208, que tipifica este delito reproduce lo expuesto en el artículo 107 que tipifica este delito reproduce lo expuesto en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución.

El delito en uno de los dos supuestos que se pudieran dar, afecta directamente la eficiencia de la justicia de garantías y desprestigia la institución del amparo.

La comisión de este delito trae como consecuencia la destitución de la autoridad responsable (si para ello no hay impedimento inconstitucional). Es competente para ordenar la destitución la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, como lo establece el artículo 11 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Habiendo sido destituida la autoridad responsable, la Suprema Corte consignará al Ministerio Público los hechos delictivos que se hubieren cometido, para el ejercicio de la acción penal que correspondiere. Esto lo disponen los artículos 108, 2º párrafo y 208 de la Ley de Amparo como un delito específico.

Cuando las autoridades responsables no quieran cumplir los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo se les sancionará atento a lo previsto en el artículo 209 de la ley reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución.

Decíamos que es un delito específico, ya que se exceptúan los casos previstos en los artículos 204, 205, 206, 207 y 208 de la ley de amparo.

El artículo en cuestión, sanciona a la autoridad responsable en casos como cuando desacata una orden específica del juez de amparo que no sea del auto de suspensión o en la sentencia de amparo, teniendo como fundamento la aplicación de la sanción la responsabilidad de la administración. (8)

E) Comisión del delito, por violar las garantías individuales concedido el amparo.

Comenta Noriega que este tipo de responsabilidad en una realización definitiva de la tesis iniciada por Vallarta.

El citado artículo 108, nos da la pauta para la aplicación del artículo 208 por lo que respecta a la separación y a la consignación de la autoridad responsable desobediente ante el Ministerio Público para que inicie la averiguación respectiva ante las autoridades federales o locales, según sea el caso.

F) Incumplimiento de mandamientos y órdenes dictadas en materia de Amparo.

Se sanciona en el artículo 209 de la ley de amparo, se considera por la doctrina, entre los que destaca el Doctor Burgos,

(8) Bazdreh, Luis, Op. cit., p. 375

como el artículo 210 dispone que si el acto violatorio de garantías trae como consecuencia un delito, habiéndose concebido el amparo se deberá de consignar dicho delito al Ministerio Público.

Para que se de a la comisión del delito previsto en el artículo 210 es requisito que la violación haya sido declarada definitiva y ejecutoriamente por el Juzgador que haya otorgado el amparo.

El maestro Burgoa considera que la violación de garantías por parte de la autoridad están señaladas en el artículo 215, fracción II, III, IV, V, VIII y X del Código Penal, que atenta contra los derechos fundamentales del hombre.

Creemos conveniente el reproducir las fracciones aludidas del artículo 215 del Código antes citado.

"Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la prestación o el curso de una solicitud.

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley:

V.- Cuano el encargado de una fuerza pública, requirida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VIII.- Cuando haya que se le entreguen fondos, valores y otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellas indebidamente;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado.

C A P I T U L O V

RESPONSABILIDAD DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO PERJUDICADO

SUMARIO: 1. Ideas Generales; 2. Responsabilidad por afirmar hechos falsos u omitir los verdaderos en la demanda; 3. Responsabilidad por presentar testigos o documentos falsos, 4. Responsabilidad por designar a una autoridad ejecutoria diferente de la verdadera para darle competencia a un juez de Distrito Distinto.

1. IDEAS GENERALES

Consideramos que es más preciso que titulemos este capítulo, precisando de quien es la responsabilidad, ya que al hablar de responsabilidad de las partes, esto último es muy ambiguo, por que parte lo es también las autoridades responsables, los juzgadores del amparo y el quejoso, y en su caso si lo hay, el tercero perjudicado .

El Capítulo III del título quinto se refiere a la responsabilidad de las partes, esto en un solo artículo, donde se hace mención del quejoso y tercero perjudicado como partes.

Las partes pueden incurrir en responsabilidad en materia de amparo, por hechos que cometan en detrimento o per-

juicio de esa institución.

El artículo 211 de la Ley de Amparo, prevee la responsabilidad de las partes como lo son el quejoso y el tercero perjudicado.

El citado artículo pretende sancionar en gran medida a los quejosos y terceros perjudicados que hagan del Juicio de Amparo un instrumento conveniente a sus intereses sin ver, en él, un ordenamiento que salvaguarda las garantías individuales y el orden constitucional.

En muchas ocasiones los quejosos o terceros perjudicados han querido utilizar el juicio de amparo con la finalidad de obtener por si mismos o por sus apoderados, la suspensión de los actos de autoridad que se consideran lícitos, que muchas veces tienen como objeto el interés social o colectivo, y que carecen de inconstitucionalidad, contrario a lo que afirman las partes.

El maestro Burgoa, (1) considera que es inegable el ejercicio del derecho de amparo . su uso, pero no su abuso. Además dice, (2) que por lo tanto, no se debe de permitir que

(1) Burgoa, Ignacio; Op. cit. p. 847.

(2) Ibidem.

nuestro juicio de garantías se vea ensuciado y alejado de sus nobles y esenciales fines, por lo que se debe de proteger a dicha institución, para que conserve la esencia de sus principios.

Del análisis anterior vemos que el artículo 211 de la Ley de Amparo tiene como objetivo el preveer los casos en que las partes, tanto quejoso, como tercero perjudicado incurran en alguna responsabilidad.

Arellano García hace una observación diciendo que el artículo 211 de la Ley de Amparo, tiene una peculiaridad a diferencia de los capítulos que tratan de la responsabilidad de los juzgadores de amparo, así como de la autoridades responsables. En este capítulo, en lo particular el numeral 211 no remite al Código Penal, sino que en dicho artículo se fija la pena corporal y pecuniaria. (3)

El citado autor (4) hace ver que el artículo 211 de la Ley de Amparo es casuístico, considerando al capítulo omiso tan omiso que varios artículos de la Ley, de manera dispersa, establecen otras infracciones y otras sanciones.

El artículo 211 de la Ley de Amparo textualmente dice:

(3) Arellano García, Carlos, El juicio de Amparo, 1a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, p. 964.

(4) Ibidem.

Artículo 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omite los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen alguno de los actos a que se refiere el artículo 17;

II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

La fracción I del artículo en cuestión sanciona al quejoso que afirme hechos falsos en su demanda de amparo u omite los que le consten. La sanción es de seis a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario.

2. Responsabilidad por afirmar hechos falsos u omitir los verdaderos en la demanda.

Textualmente la fracción I del artículo 211 dice:

- 1) "Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le conste en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

De esta fracción se puede decir que el quejoso tiene que ser veraz, esto se exige en la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo en la que se dice que "el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

Solo cuando esten de pormedio actos reclamados que se consideran trascendentales y graves, contenidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, el quejoso no está obligado a cumplir con la disposición de la fracción IV del 116; esto es que se dispensa de la veracidad a la que está obligado, sin embargo Burgoa, opina que no se debieron de excluir, ya que es aquí la materia penal, donde precisamente los conceptuados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, abusan más del juicio de amparo.

La calificación del delito en que incurra el quejoso o el tercero perjudicado y la sanción del mismo, estará a cargo de la autoridad judicial cumpliendo con lo que ordena el artículo 21 de nuestra Constitución.

Es importante señalar que la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo se refiere a los amparos indirectos y no a los directos; por lo que el Dr. Burgoa considera que el artículo 211 de la Ley de Amparo no es aplicable y por lo tanto ineficaz para que se sancione penalmente de quejoso en amparos directos.

En la fracción I del artículo 211 también se hace referencia a la responsabilidad penal en la que incurre el quejoso cuando omite un hecho que le conste, sin embargo es difícil de probar, ya que es un factor subjetivo y que rara vez trasciende en lo objetivo.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia con relación a la fracción I del artículo 211. Creemos oportuno el transcribir ⁽⁵⁾ la jurisprudencia en cuestión:

"Ministerio Público Federal, no prejuzga en materia alguna, sobre la responsabilidad de la recurrente al dar vista al. Puesto que una de las

(5) Acosta Romero Miguel; Góngora Pimentel Genaro David, Op. cit. p. 914, 915.

finalidades de la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo es la de poner un dique al muchas veces desenfrenado ejercicio de la acción de amparo por personas inescrupulosas, cuya única pretensión ha consistido en obtener el beneficio de la suspensión de actos de autoridad perfectamente lícitos, la quejosa debe referirse en su demanda de garantías a todos los antecedentes de los actos reclamados. Sin embargo, si en caso de no cumplir con esa obligación, el juez de distrito da vista al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que conoció del asunto, no prejuzga, en materia alguna, sobre la responsabilidad de la recurrente, y el agravio improcedente. Además es de observarse que se surte en el caso a estudio la competencia del tribunal en Pleno para examinar, como órgano revisor de la sentencia, la materia que se deriva, no del examen de los conceptos de violación ni de los agravios, sino de la conducta procesal observada por las partes.

Amparo en revisión 7,793/66.- Gil Rodríguez.- 3 de junio de 1969.- Unanimidad de 18 votos de los ministros Orozco Romero, del Rio, Rebolledo, Tena Ramírez, Rivera Silva, Burguete, Huitrón, Rojina Villegas, Rivera Pérez Campos, Azuela, Solís López, Canedo, Yáñez, Ramírez Vázquez, Guerrero Martínez, Carvajal, Aguilar Alvarez y Presidente Guzmán Neyra.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez, Informe de 1969. Primera Parte. Tribunal Pleno. Sección Segunda. Tesis en amparos en revisión. Págs. 201-202.

3.- RESPONSABILIDAD POR PRESENTAR TESTIGOS O DOCUMENTOS FALSOS

En la fracción II del artículo de referencia se impone una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario al quejoso o tercero perjudicado cuando en el juicio de amparo se presenten testigos o documentos falsos

Cabe aclarar que no solo el quejoso y el tercero perjudicado son los únicos que pueden presentar testigos o documentos falsos ya que la autoridad responsable también puede incurrir en tal delito.

En esta fracción se reproduce la tipicidad de los delitos que los artículos 247 fracción II y 246 fracción VII, del Código Penal prevén que se refieren a la FALSEDAD EN DECLARACIONES judiciales y en informes dados a una autoridad y a la falsificación de documentos, respectivamente.

Los delitos a que se refiere la fracción II del multicitado artículo, como lo son la falsedad en declaraciones testimoniales o en la presentación de documentos se presentan en amparos indirectos o binstanciales, ya que en los directos o uniinstanciales no se ofrecen pruebas.

Previo el ejercicio de la acción penal por el Minis-

terio Público le compete al juez penal correspondiente el fallo cuando se comete alguno de los delitos antes referidos, sin embargo el juzgador de amparo tiene facultades para estimar si una declaración es falsa o no, o para apreciar si un documento tiene como objeto el conducir al fallo del amparo, o bien otorgando la protección federal al quejoso o sobreseer el juicio.

4 RESPONSABILIDAD POR DESIGNAR A UNA AUTORIDAD EJECUTORA DIFERENTE DE LA VERDADERA PARA DARLE COMPETENCIA A UN JUEZ DE DISTRITO DISTINTO.

La última fracción del artículo 2111, la III, se refiere a un delito específico que consiste en el caso de que el quejoso designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, con el objeto de darle competencia a un juez de distrito. Se establece la misma sanción que en las fracciones I y II.

En muchas ocasiones hay quejosos que interponen varios juicios de amparo ante diferentes jueces de Distrito, por los mismos actos reclamados a autoridades que realmente no han cometido algún acto o violación que supuestamente imputa el quejoso, con el objeto de provocar la competencia territorial de los jueces de Distrito, para obtener diversos autos de suspensión, por lo general provisional, en forma sucesiva y así paralizar la actuación indefinidamente.

El unico caso en el cual no hay sanción penal, por señalar como autoridad ejecutora responsable a la que realmente no lo es y provocando la competencia de un diverso juez de distrito, es cuando se reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Podemos concluir que lo expuesto en la fracción III del artículo 211 se regula en el artículo 41 de la Ley de Amparo. Este artículo, nos dice que si el quejoso o su apoderado no justifican que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, se les impondrá una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17, esto es independientemente de las sanciones penales que procedan.

CONCLUSIONES

- I) No cabe duda que el juicio de amparo es la institución procesal más importante en México. Es el más alto grado de decisión judicial. Además de ser la institución procesal más importante tenemos que reconocer que el ámbito de aplicación que tiene es vista por las Legislaciones extranjeras como un elemento bien elaborado.
- II) Los sujetos en el juicio de amparo son el juzgador y las partes. Estas partes pueden ser físicas o morales. Son indispensables en el juicio de amparo para que se dé.
- III) Es importante manifestar que el juzgador en el amparo generalmente es el Poder Judicial Federal; sin embargo existe una excepción que es la jurisdicción concurrente y auxiliar.
- IV) En el juicio de amparo son partes el quejoso o agraviado, la autoridad demandada y en ocasiones el tercero perjudicado.
- V) Generalmente el Ministerio Público Federal no es parte

en el juicio de amparo, sino un simple "auriis curiae"

- VI) En el juicio de amparo, sin exclusión, todos los sujetos procesales son responsables de sus propios actos. Esto significa que violen las disposiciones para la consecución o no, del juicio de garantías.
- VII) los tribunales de amparo, aparte de la responsabilidad propia que tienen los juzgadores en ese proceso o recurso, tienen la comun a todos los servidores públicos.
- VIII) Del quejoso o agraviado podemos decir que tiene responsabilidad en cuanto a los hechos o actos en que pueda incurrir; como lo son la falsedad en declaraciones o dilatación en la substanciación de dicho procedimiento.

La autoridad debe de cumplir estrictamente con las disposiciones aplicables al caso ya que de lo contrario incurre es responsabilidad.

BIBLIOGRAFIA

- 1). ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 3a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1979
- 2) _____ y Góngora Pimentel, Genaro. Ley de Amparo, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1985.
- 3) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, México, UNAM, 1944, T. II
- 4) ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, 1a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.
- 5) BAZDRECH, Luis, El Juicio de Amparo, 4a. edición, México, Editorial Trillas, 198
- 6) BECERRA BAUTISTA, José, Proceso Civil en México, 6a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977.
- 7) BURGOA IGNACIO, El juicio de Amparo en México, 22 edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.
- 8) CARLOS, Eduardo B., Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa América, 1959.
- 9) CASTRO, Juventino V., Lecciones de garantías y amparo, 3a. edición, México, Editorial Porrúa, 1981.
- 10) CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, trad. Prof. José Casals y Santalo, Madrid, Editorial Reus, S.A., 1977, T. II.
- 11) ESCRICHÉ, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, Librería de Garnier 1870.
- 12) FIX-ZAMUDIO, Héctor, (et. al) Estudio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, México, UNAM, 1985.
- 13) _____ El juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, S.A., 1964.
- 14) _____ "Breve introducción al juicio de Amparo mexicano", memoria del Colegio Nacional, México, 1976, T. VIII, núm. 3.

- 15) "La Administración de Justicia". Anuario jurídico, México UNAM, 1980, T. VII
- 16) GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2a. edición, México, UNAM, 1981.
- 17) GONZALEZ COSIO, Arturo, El juicio de Amparo, 2a. edición México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.
- 18) GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, 3a. edición, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, T. II.
- 19) GUERRERO LARA, Ezequiel y Guadarrama López, Enrique, Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, (1917-1982) México, UNAM, 1984. T. IV.
- 20) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 5a. edición, Puebla, Pué., Editorial Cajica, 1974.
- 21) HERNANDEZ, Octavio, Curso de Amparo, 2a. edición, México Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- 22) LANCIS y SANCHEZ, Antonio, "La Autoridad administrativa y sus manifestaciones" (Derecho Administrativo), 3a. edición, La Habana, Editorial Cultural, S.A. 1952.
- 23) LEON ORANTES, Romero, El juicio de Amparo, 2a. edición, México, Editorial Constanza, 1951.
- 24) MALDONADO, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Editorial E.C.L.A.L. Antigua Librería Robredo, 1947.
- 25) MIGUEL y ROMERO, Mauro y De Miguel y Alonso, Carlos, Derecho Procesal Práctico, 11a. edición Barcelona, Casa Editorial Bosch 1967, T. II
- 26) NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, 2a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- 27) OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús, Régimen Constitucional de las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, México, Manuel Porrúa, S.A., 1984.
- 28) PALACIOS J. Ramón Instituciones de Amparo, Puebla, Pué., Editorial Cajica, 1969.
- 29) PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, 3a. edición. México, Editorial Porrúa, S.A.

- 30) PORRUA PEREZ, Francisco, Teoría del Estado, 12a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1979.
- 31) ROCCO, Ugo, Derecho Procesal Civil, Trad. Santiago Sentie Melenco y Macino Avorra Redín, Bogotá y Buenos Aires Edit. Temis y Deralma, 1969, T. VI
- 32) RUIZ MASIEU, Francisco (Compilador) Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades, México, Instituto Nacional de la Administración Pública, 1984.
- 33) SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, 6a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, T. II.
- 34) TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, (1808, 1985) 13a. Edic. México, Editorial Porrúa, S.A.
- 35) Derecho Constitucional Mexicano, 18a. edición, México, Porrúa, 1981.
- 36) VALLARTA, Ignacio L., El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, (ensayo crítico comparativo), México, Imprenta Francisco Díaz de León, 1881.
- 37) Votos, cuestiones constitucionales, (1819 1883), México, Imprenta Francisco Díaz de León, 1882, T. IV.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1) Código Civil
- 2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 3) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- 4) Ley de Amparo
- 5) Ley Orgánica del Ministerio Público
- 6) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal